

LEY NÚMERO 160
QUE REGULA LA IDENTIFICACIÓN DE BIENES Y EDIFICIOS PÚBLICOS
DEL ESTADO DE SONORA

TÍTULO ÚNICO
DEL OBJETO, SUJETOS Y FINALIDAD DE LA LEY

CAPÍTULO ÚNICO
DEL OBJETO, SUJETO Y FINALIDAD DE LA LEY

ARTÍCULO 1.- La presente Ley es de interés público, observancia general y tiene por objeto, regular la identificación de los bienes y edificios que se utilicen para ejercer la función pública, en el Estado de Sonora.

ARTÍCULO 2.- Son sujetos de esta ley:

- I. El Poder Ejecutivo del Estado, sus dependencias y demás entidades de la administración pública paraestatal;
- II. El Poder Judicial y sus órganos;
- III. El Poder Legislativo;
- IV. Los organismos constitucional o legalmente autónomos; y
- V. Los ayuntamientos y las entidades de la administración pública municipal.

ARTÍCULO 3.- Se entiende por identificación de bienes y edificios públicos, al color que se utiliza para distinguir a los bienes muebles e inmuebles físicos utilizados para ejercer la función pública, así como a la papelería oficial de la administración pública estatal y municipal, tanto la directa como la paraestatal y paramunicipal.

ARTÍCULO 4.- La identificación de los bienes y edificios públicos, corresponde a quien los tenga bajo su administración, de acuerdo con la ley en la materia.

ARTÍCULO 5.- Para la identificación de los bienes y edificios públicos, quedará estrictamente prohibido, la utilización de colores, eslogan e imagen que tengan relación directa con partido político.

El mismo criterio del párrafo anterior, aplica para el manejo e impresión de papelería oficial que utilicen los sujetos señalados en el artículo 2 de esta ley.

ARTÍCULO 6.- Se podrá identificar a los bienes y edificios públicos, con cualquier, eslogan, imagen o color, que no se encuentre en el supuesto del artículo anterior.

ARTÍCULO 7.- Los edificios públicos que son propiedad del Estado, pero que son administrados por entidades del gobierno federal, así como por cualquier persona moral o física, y que tengan uso público estatal, también serán sujetos de esta ley.

ARTÍCULO 8.- Dentro de los bienes y edificios públicos regulados por la presente ley, se encuentran las escuelas e instituciones de educación superior, que reciben financiamiento municipal o estatal; así como las instituciones privadas que reciben recursos públicos de dichos niveles de gobierno.

ARTÍCULO 9.- Las sanciones administrativas aplicables en caso del incumplimiento de la presente ley, serán las establecidas en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado de Sonora; lo anterior, sin perjuicio de la responsabilidad penal que pudiera resultar.

ARTÍCULO 10.- Se encuentran facultados para vigilar el cumplimiento de la presente ley, la Secretaría de la Contraloría General, el Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización, así como las contralorías internas de cada uno de los Poderes del Estado, los ayuntamientos, los órganos constitucionales o legales autónomos y cualquier dependencia o entidad de la administración pública estatal o municipal.

ARTÍCULO 11.- En el mes de octubre de cada año, los edificios públicos propiedad del Estado y los municipios, así como cualquier persona física o moral que tenga en administración inmuebles destinados a uso público, deberán adoptar acciones necesarias para concientizar sobre la prevención del cáncer de mama y cervicouterino, mediante la decoración, pintura o cualquier otra forma de identificación, del color rosa que se utiliza en las campañas de prevención de dichos padecimientos.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- La presente ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se derogan todas aquellas disposiciones que se opongan a la presente ley.

ARTÍCULO TERCERO.- El Ejecutivo del Estado y los ayuntamientos, en el marco de sus respectivas atribuciones, deberán elaborar, aprobar y publicar los reglamentos respectivos derivados de la aprobación de la presente ley, en un plazo no mayor a seis meses, contado a partir de la entrada en vigor de esta ley.

ARTÍCULO CUARTO.- Los bienes y edificios públicos que se encuentren identificados o sancionados por la presente ley, se tendrán que modificar para estar acorde a su cumplimiento, en un plazo no mayor de seis meses contados a partir de la fecha de publicación del reglamento de la presente ley.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo, en la ciudad de Hermosillo, Sonora, a los veintiséis días del mes de mayo del año dos mil once.

TRANSITORIOS DEL DECRETO NÚMERO 137 (10/11/11)

ARTÍCULO ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor, el día de su publicación en el Boletín Oficial del Estado de Sonora.

APÉNDICE

B.O. 50 SECC III, JUEVES 23 DE JUNIO DEL 2011.

B.O. 38 SECCIÓN I, JUEVES 10 DE NOVIEMBRE DEL 2011.- Se adiciona un artículo 11 a la Ley que Regula la Identificación de Bienes y Edificios Públicos del Estado de Sonora.